

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 640

Panamá, 4 de agosto de 2020

Proceso contencioso
administrativo
de indemnización.

Alegato de conclusión.

El Licenciado José Álvarez Cueto, actuando en representación de José Antonio Pinzón Pardo y Nivia H. Álvarez González, solicita que se condene al Estado Panameño, a través del Ministerio de Educación, al pago de la suma de quinientos mil balboas (B/.500,000.00) por los supuestos daños y perjuicios causados a la menor Nivia E. Pinzón Álvarez.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior, el cual nos permite reiterar lo ya planteado en nuestra contestación de la demanda, en el sentido que no le asiste la razón al recurrente en cuanto a su pretensión que se condene al Estado, por conducto del Ministerio de Educación, por los supuestos daños y perjuicios alegados.

Antes de emitir nuestro alegato, consideramos prudente detallar los antecedentes del proceso.

I. Antecedentes.

Tal y como indicamos en nuestra Vista 836 de 9 de agosto de 2019, el apoderado judicial de José Antonio Pinzón Pardo y Nivia H. Álvarez González, presentó una demanda contencioso administrativa de indemnización, a través de la cual

se solicitó, entre otras cosas, que el Estado, a través del Ministerio de Educación, fuera declarado responsable al pago de quinientos mil balboas (B/.500.000.00) por los daños y perjuicios supuestamente ocasionados a su hija Nivia E. Pinzón Álvarez, como consecuencia de la lesión a su pierna derecha (fractura severa de fémur); mientras recibía sus clases de la asignatura de Educación Física en el Colegio Monseñor Francisco Beckman (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

En su momento, el activador judicial sustentó su pretensión, advirtiendo que la responsabilidad que se le atribuye al Estado, por conducto del Ministerio de Educación, obedece a que esa entidad ministerial es la rectora del sistema educativo nacional y le corresponde la dirección, organización y supervisión de toda las instituciones educativas oficiales de nuestro país; no obstante, las instalaciones del estacionamiento del plantel educativo Monseñor Francisco Beckman, construidas dentro del plantel, por esa entidad ministerial, se encuentran en condiciones para la prestación de un servicio público defectuoso, y que para ello, el citado colegio cuenta con un gimnasio dentro de sus instalaciones, donde se podían impartir dichas clases, siendo el lugar adecuado para prestar mayor seguridad (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

De igual manera, los demandantes le atribuyeron al Estado responsabilidad extracontractual, derivada del hecho antes descrito, puesto que éste se produjo en un centro educativo, en el cual el Ministerio de Educación tenía la obligación legal de supervisar y vigilar que las condiciones para la prestación del servicio a su cargo fueran las apropiadas, para que no incurriera así, en una negligencia.

Señalaron además, que la lesión ocasionada a Nivia E. Pinzón Álvarez es permanente, toda vez que, requiere de tratamientos rehabilitadores y no podrá realizar sus actividades o tareas habituales de una dama de su edad (Cfr. fojas 6 del expediente judicial).

Finalmente, indicaron que producto de la negligencia del Centro Educativo Monseñor Francisco Beckman, y dadas las operaciones quirúrgicas realizadas a la joven Pinzón Álvarez, la misma se mantiene con lesiones permanentes y no podrá continuar normalmente con las actividades físicas de una persona de su edad, ni a futuro, ya que dicha lesión le ha ocasionado traumas en su desarrollo habitual y ha afectado su vida familiar (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

II. Reiteración de descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de la entidad demandada.

Dicho lo anterior, y atendiendo al estadio procesal en el que nos encontramos, esta Procuraduría aprovecha para reiterar que no le asiste la razón al demandante, puesto que según lo ha reconocido la doctrina y la jurisprudencia de la Sala Tercera en la Sentencia de 24 de mayo de 2010, **para que surja la responsabilidad extracontractual del Estado resulta imprescindible la concurrencia de tres elementos, a saber: 1. La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; 2. El daño o perjuicio; y, 3. La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño; ninguno de los cuales se ha producido en la situación bajo análisis. Veamos:**

2.1 Respecto a la alegada falla o prestación deficiente del servicio público.

A juicio de esta Procuraduría, de las constancias procesales se observó que, contrario a lo aducido por los actores, en el negocio jurídico que nos ocupa **no se ha registrado falla alguna o una deficiente prestación del servicio adscrito al Ministerio de Educación.**

Si bien es cierto, la parte actora sustentó su reclamo en la supuesta omisión, por parte del Ministerio de Educación, de sus labores de supervisión de las entidades educativas, en este caso en lo que respecta a las estructuras de los estacionamientos del Colegio Monseñor Francisco Beckman, **no lo es menos que, en la situación**

objeto de nuestra consideración; es decir, la lesión ocurrida a la estudiante Nivia E. Pinzón Álvarez, hay sido producto de un acto de negligencia o de falta de prestación de un servicio público defectuoso.

En este contexto, vale la pena hacer mención, nuevamente, a lo señalado por el Ministerio de Educación en su informe explicativo de conducta DM-3053-104-DNAL-UAJ-16 de 22 de octubre de 2018, en el cual hizo referencia a la Nota CEMFB/134/18 de 17 de octubre de 2018, en donde el Director del Centro Educativo Francisco Beckman, señaló lo siguiente:

“... informa que para el 4 de octubre de 2017, estaba planificada clase de atletismo, por lo cual la profesora de Educación Física JAZMINA RIOS, se ubicó para esa clase práctica en los estacionamientos de la Media Académica, luego de tomar las previsiones correspondientes, para evitar cualquier accidente vehicular.

Ya en el lugar, los estudiantes se ordenaron en fila de cuatro (4) e iniciaron la práctica; luego de unos minutos, repentinamente la estudiante NIVIA PINZÓN, sin razón aparente, se cayó.

...” (El resaltado es nuestro) (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

En efecto, de las constancias procesales contenidas en autos se observó, que la génesis del debate en estudio, radica en la impartición de una clase de Educación Física, en los estacionamientos del plantel educativo Monseñor Francisco Beckman, y en el que los actores aducen que: “...al no realizarse las mismas en un lugar no apto para ello, no se tomaron la precauciones necesarias, ocasionando que la estudiante Nivia Pinzón Álvarez, sufriera una lesión que le incapacitara permanentemente en sus extremidades” (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Sin embargo, tal como se advirtió en el citado informe de conducta, dicha clase se estaba efectuando en los estacionamientos de la Media Académica, luego que la titular de la cátedra de Educación Física tomase las previsiones correspondientes para evitar cualquier accidente (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

Al respecto reiteramos, que no puede atribuírsele al Estado panameño, por conducto del Ministerio de Educación, un supuesto incumplimiento de la obligación de esa institución, de supervisar al Colegio Monseñor Francisco Beckman, toda vez que, en la presente demanda, la actora no ha acreditado ninguna condición de deterioro, mal estado, o condiciones que representara un peligro para los estudiantes que desarrollaban su asignación el día en que se dieron los hechos indicados por los demandantes, aunado a que, tal como desprende del contenido del Informe de Conducta "*...los estudiantes se encontraban en todo momento ante la presencia atenta de la profesora de Educación Física*" (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

De lo anterior, se desprende con facilidad, que no se aprecia, entonces, una relación de causalidad entre la lesión sufrida por la estudiante y un actuar del Ministerio de Educación, ni tampoco negligencia, ni mucho menos un mal funcionamiento de las instalaciones del plantel educativo.

A juicio de este Despacho, es evidente que no existe ninguna acción u omisión, por culpa o negligencia atribuible a la entidad demandada, en la observancia de sus deberes de servidor del Estado y en el ejercicio de sus funciones, conforme a lo citado en el artículo 1644 del Código Civil.

2.2 La ausencia del daño o perjuicio atribuible a la Administración.

En relación con este segundo elemento constitutivo de la responsabilidad extracontractual del Estado, señalamos que a pesar de la existencia de la afectación sufrida por la estudiante Nivia Pinzón Álvarez, lo cierto es que la misma no puede ser atribuida a una conducta del Estado, por intermedio del Ministerio de Educación, toda vez que, tal como ya lo hemos indicado, en el informe de conducta la entidad demandada advierte que: "*...estaba planificada la clase de atletismo, por lo cual la profesora de Educación Física JAZMINA RÍOS, se ubicó para esa práctica en los estacionamientos de la Media Académica, luego de tomar las previsiones*

correspondientes, para evitar cualquier accidente vehicular”; “...los estudiantes se encontraban en todo momento ante la presencia atenta de la profesora de Educación Física” (Cfr, fojas 20 y 21 del expediente judicial).

Lo expresado hasta aquí demuestra que no existe un daño atribuible a la entidad demandada.

Sobre el particular, cobra relevancia precisar que la responsabilidad que se le exige al Estado tiene como razón de ser el daño; no obstante, de acuerdo al profesor Juan Carlos Henao, “el daño es la causa necesaria pero no suficiente para declarar la responsabilidad, esto es, que no siempre que exista daño el Estado habrá de ser responsable” (Henao, Juan Carlos. El Daño. Análisis comparativo de la responsabilidad del Estado en derecho colombiano y francés. Universidad Externado de Colombia. Pág. 38).

En efecto, resulta importante reiterar que si bien existe una afectación sufrida por la estudiante Nivia Pinzón Álvarez, y que la misma ocurre durante la impartición de la clase de Educación Física, en el área de los estacionamientos del plantel, no lo es que, con la presente demanda de indemnización presentada, y que ocupa nuestra atención, se haya acreditado que la causa que ocasionó la caída y posterior afectación de la estudiante Nivia Pinzón Álvarez, debe ser atribuida a la Administración; es decir, que la misma haya sido producto de la rutina ejercicio físico que estaba siendo impartida por la profesora de Educación Física.

Por el contrario, este Despacho es del criterio, que sobre el análisis de las acciones, situaciones o condiciones posibles que pudieron ocasionar la caída, no se evidencia que la misma deba ser atribuida al Estado por conducto del Ministerio de Educación, en virtud de la utilización de un área, que a juicio de los demandantes no era la apropiada para desarrollar dicha clase, toda vez que, no se ha acreditado específicamente qué la ocasionó, y que, además, sus consecuencias, pudieron

ser las mismas si se hubiese estado impartiendo en las instalaciones del gimnasio del Colegio Monseñor Francisco Beckmann.

2.3 Inexistencia de un nexo de causalidad.

En este orden de ideas, precisamos, tal como lo hemos expuesto con anterioridad, que en este proceso no se ha dado, ni por acción, ni por omisión, actuaciones por parte del Ministerio de Educación, que vulneren normas vigentes, ni derecho alguno de la actora; y, además, **que el supuesto daño al que los accionantes hace alusión no se deriva de un actuar negligente de la entidad demandada;** en consecuencia, en este proceso tampoco se encuentra presente el tercer elemento descrito en la doctrina y la jurisprudencia como necesario para que exista la obligación a reparar civilmente; a saber, **un nexo o relación de causalidad entre el llamado actuar deficiente del Estado y el daño sufrido.**

Así las cosas, a juicio de este Despacho, si bien la actividad de docencia se estaba desplegando en un área distinta al gimnasio del colegio, no lo es que, la parte actora, haya acreditado la causa específica por medio del cual, a su criterio, se produjo la caída de la estudiante Nivia Pinzón y que le ocasionó la lesión (**daño**) permanente en su extremidad inferior, y solo señala que las misma se ocasionó, por realizarse en un lugar no apto para dicha clase, por lo que a nuestro criterio, **no se ha determinado la responsabilidad de la Administración, por la evidente inexistencia de un nexo causal entre el daño causado a la persona y la actuación de la Administración.**

Al respecto, a nivel doctrinal el autor Libardo Rodríguez en relación con el nexo o relación de causalidad ha señalado lo siguiente:

"Entre la actuación imputable a la administración y el daño causado, debe existir una relación de causalidad, lo cual quiere decir que el daño debe ser el efecto o el resultado de aquella actuación. Para que exista esa relación de causalidad, el hecho o actuación debe ser apto o idóneo para causar dicho daño. Por otra parte, como consecuencia de la necesidad de este nexo, si el daño no puede imputarse a la actuación de la administración, no habrá responsabilidad de ella, como sucede cuando el daño es producido...por el hecho de

un tercero o por culpa de la víctima." (Rodríguez, Libardo. Derecho Administrativo General y colombiano. Temis. Colombia. 2008. Página 509) (La negrilla es nuestra).

En ese orden de ideas, y en cuanto al supuesto daño atribuible a una entidad del Estado, la Sala Tercera, mediante la Resolución de 24 de marzo de 2015, explicó que es daño y como procede su resarcimiento:

"...

II. Daño

Ahora bien, para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración resulta indispensable determinar la existencia de un daño.

El Estado, responderá consecuentemente, de forma directa según el supuesto que se invoque, de los establecidos en el Código Judicial, artículo 97 numerales 8,9 y 10.

El demandante considera que la entidad pública denominada Correos y Telégrafos de Panamá, le causó daños y perjuicios por supuesta mala prestación del servicio postal, en relación a la devolución de un paquete de libros de Derecho provenientes de Francia, con destino al apartado No.0823-02435 (Estafeta de Plaza Concordia), arrendado a la Firma Forense ICAZA, GONZÁLEZ- RUÍZ y ALEMÁN (IGRA).

Esta Sala primeramente debe señalar que el daño determina, la medida de reparación, pues todo daño causado y nada más que el causado, pone de relieve la naturaleza cierta y exclusivamente resarcitoria de la acción de responsabilidad.

El daño es el primer elemento que debe quedar claro en un proceso de responsabilidad y de no existir no tiene razón la persona de comparecer a la Sala Tercera, pues no tiene por qué ser favorecida con una condena a favor que no le correspondería, sino que iría a enriquecerla sin justa causa.

Por ello, el daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil.

De allí que, como señaló el profesor René Chapus, (en su obra *Responsabilité publique et responsabilité privée*; citado por Juan Carlos Henao en su obra *El Daño*) 'sin perjuicio no hay responsabilidad', y también nos dice el profesor Chapus que 'la ausencia de perjuicio, es suficiente para hacer vano cualquier intento de comprometer la responsabilidad del Estado'.

Por lo anterior es que el daño constituye un requisito esencial de la obligación de indemnizar y si no se demuestra, no permite que se dé la responsabilidad estatal, por ello la ausencia de daño trae consecuencias negativas para quien intenta una acción en un proceso de reparación, pues ésta no se puede declarar si el daño no se prueba.

El daño debe ser probado en el expediente por quien lo sufre, y es importante que lo haga conocer en el proceso.

El principio fundamental de la indemnización es el resarcimiento económico, pago o compensación de un daño o perjuicio causado, como se ha venido señalando pues, el daño es 'el lesionamiento, o menoscabo, que se ocasiona a un interés perturbado o agredido' (Martínez, Gilberto. Responsabilidad civil, Biblioteca Judicial, Octava Edición Bogotá, 1995, pág 18).

III. Nexo Causal

Antes de entrar a conocer en el proceso lo referente al nexo causal es importante que establezcamos su concepto, el cual se transcribe para su mejor ilustración: 'Puede suceder que una persona se haya comportado en forma ilícita y en forma paralela o simultánea un tercero haya sufrido un perjuicio.

En tales circunstancias, no existirá responsabilidad civil de quien se comportó en forma ilícita mientras dicha persona no haya sido la causante del perjuicio sufrido por la víctima.

...

En tales circunstancias, existe tanto causalidad jurídica como causalidad física.' (Tamayo Jaramillo Javier. Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I, Editorial Legis, Colombia, 2009, págs 248-249) El recurrente alega que los Correos y Telégrafos de Panamá, es responsable de los daños y perjuicios materiales y morales que alega fueron causados por dicha entidad al no entregarle una correspondencia procedente de Francia y enviarla de vuelta al remitente, lo que según alega, lo perjudicó en sus labores, pues se trataba de información actualizada que serviría para su ejercicio profesional.

Para determinar la responsabilidad de la Administración también resulta indispensable la existencia de un nexo causal entre el daño causado a la persona y la actuación de la Administración.

La Sala observa que, la secuencia de hechos que precedieron a la presente demanda contencioso administrativa de indemnización ponen de manifiesto el hecho que no existe prueba alguna que acredite que el

demandante tiene derecho al monto de dinero que reclama por los supuestos daños y perjuicios materiales y morales que alega haber sufrido en sus labores; ello se desprende de lo siguiente: Mediante Nota AL-453-09 suscrita por la Jefa de Asesoría Legal, Encargada de la Dirección General de Correos y Telégrafos se solicita al Jefe de Inspección Postal, Caín Lasso, que investigara lo sucedido en torno a la devolución de un paquete de libros de Derecho provenientes de Francia, con destino al apartado...

En el presente negocio, de acuerdo a lo antes expuesto y de acuerdo a las constancias procesales examinadas, esta Sala advierte primeramente que no se ha comprobado la existencia del daño que se reclama y menos aún que exista una relación de causalidad directa entre éste y la supuesta falla del servicio que alega el demandante, puesto que no se ha comprobado que el Estado sea por parte de los Correos y Telégrafos de Panamá responsable de haber brindado un servicio público defectuoso que haya podido ser objeto de indemnización.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que la Dirección de Correos y Telégrafos y el Estado panameño No Están obligados a pagarle a..., la suma de mil quinientos (B/.1,500.00) que reclama en concepto de daños y perjuicios materiales y morales, ocasionados por el mal funcionamiento de los servicios a ella adscritos.

..." (Cfr. La negrita es nuestra).

III. Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar que los medios de pruebas ensayadas por los demandantes para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustentan su acción de indemnización, a nuestro juicio, no desvirtúa el hecho que la parte actora, haya acreditado la causa específica por medio del cual, a su criterio, se produjo la caída de la estudiante Nivia Pinzón y que le ocasionó la lesión (daño) permanente en su extremidad inferior, y solo señala que las misma se ocasionó, por realizarse en un lugar no apto para dicha clase, por lo que a nuestro criterio, no se ha determinado la responsabilidad de la

Administración, por la evidente inexistencia de un nexo causal entre el daño causado a la persona y la actuación de la Administración.

En tal sentido, se observa que a través del Auto de Pruebas 357 de 15 de octubre de 2019, confirmado mediante la Resolución de 6 de marzo 2020, se admitieron, entre otras cosas, algunas pruebas documentales, tales como, dos (2) discos compactos que contienen las muestras fotografías de las lesiones físicas de Nivia Pinzón Álvarez; una carta fechada 30 de enero de 2018, dirigida al Magíster Norato González, Director del Colegio Monseñor Francisco Beckman (Cfr. foja 85 del expediente judicial).

Así mismo, fueron admitidas unas pruebas de reconocimiento de contenido y firma, de las cuales, únicamente, se practicó la contentiva a la carta fechada 30 de enero de 2018, dirigida al Magíster Norato González, Director del Colegio Monseñor Francisco Beckman toda vez que, el Dr. Rodrigo Correa Jolly, no compareció ante el Tribunal para reconocer una certificación fechada 19 de junio de 2018, visible a foja 66 del expediente judicial (Cfr. foja 86 del expediente judicial).

Por último, fueron admitidas una pruebas de informe en la que se solicitó al Hospital Nacional (Hospitales Nacionales, S.A.) y a la Caja de Seguro Social, remitiesen a la Sala Tercera, una copia autenticada del historial clínico correspondiente a la atención médica recibida por la menor Nivia Esther Pinzón Álvarez (Cfr. foja 86 de expediente judicial).

En atención a lo planteado, puede concluirse que en este litigio no existe un nexo causal entre lo actuado por el Estado panameño, por conducto del Ministerio de Educación, y el daño alegado, puesto que, tal y como se observa de la pruebas aportadas por los demandantes, no se ha probado la deficiente prestación del servicio al que aluden los recurrentes y debido a que el daño percibido obedece a un hecho no acreditado como atribuible al Estado por conducto del Ministerio de Educación, tal como lo ha indicado el tratadista Libardo Rodríguez, quien

sobre este aspecto manifiesta, cito: *“Entre la actuación imputable a la administración y el daño causado, debe existir una relación de causalidad, lo cual quiere decir que el daño debe ser el efecto o el resultado de aquella actuación. Para que exista esa relación de causalidad, el hecho o actuación debe ser apto o idóneo para causar dicho daño.*

En este contexto, es menester que no perdamos de vista que si el Ministerio de Educación no provocó los daños a los demandantes y tampoco se ha demostrado que existió una mala o deficiente prestación del servicio público que brinda esa entidad ministerial, entonces en el presente proceso no concurren los elementos que ese Tribunal en Sentencia de 2 de junio de 2003, determinó que eran necesarios para atribuirle responsabilidad al Estado. Veamos

“Nuestra tradición jurídico contencioso administrativa, particularmente la colombiana (Sentencia de 31 de mayo de 1990 del Consejo de Estado, expediente La responsabilidad extracontractual del Estado surge cuando concurren tres elementos, a saber: 1. La falla del servicio público por irregularidad, ineficacia o ausencia del mismo; 2. El daño o perjuicio; 3. La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño.

La relación de causalidad entre la falla del servicio y el daño debe ser directa. Así el tratadista francés André (sic) De Laubadère al explicar las características del daño sujeto a reparación observa que el Consejo de Estado de Francia ha señalado que el daño debe tener frente a la acción administrativa una relación de causalidad directa y cierta (Sentencia de 4 de octubre de 1968 caso Doukakis). El mismo autor agrega que ‘las dificultades de esa característica aparecen sobre todo en el caso de la pluralidad de causas del daño y de la interposición de un hecho del hombre entre la falla administrativa y el daño... la jurisprudencia ha sopesado la llamada teoría de la equivalencia de condiciones, para investigar entre los hechos que precedieron al daño aquel que deba ser considerado como la causa del mismo’ (Traite de Droit Administratif. André De Laubadère, Jean Claude Veneziaie Yves Gaudemet, Editorial L.G.D.J., París, Tomo I, undécima edición, 1990, pág.817).

En este caso no existe una relación de causalidad directa entre la falla del servicio administrativo y el daño...”

El criterio jurisprudencial antes indicado ha sido reiterado; también, por la Sala en su Sentencia de 13 de abril de 2013, en la que indicó lo siguiente:

“En ese sentido, la responsabilidad extracontractual del Estado surge cuando concurren tres elementos, a saber:

1. La falla del servicio público irregular, ineficiencia o ausencia del mismo.

2. El daño o perjuicio.

3. La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño.

...

En el presente caso no existe una relación de causalidad directa entre la falla del servicio administrativo y el daño causado, ya que no llega a existir siquiera una falla en la prestación del servicios.

Basados en lo anterior, lo que procede en derecho es negar las pretensiones de la demandante ya que no se ha demostrado que el daño causado al señor Franz Gutiérrez (Tortón), haya sido provocado por un mal funcionamiento de un servicios público, o por la actividad de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.” (El subrayado es nuestro).

Por lo anterior, reiteramos, que las pruebas admitidas y aportadas al expediente, no logran acreditar lo señalado por José Antonio Pinzón Pardo y Nivia H. Álvarez González en sustento de su pretensión, de ahí que este Despacho estima que la demandante no asumió en forma adecuada la carga procesal a la que se refiere el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió esa alta Corporación de Justicia en su Sentencia de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo, lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto

de hecho de las normas que le son favorables...
(El subrayado corresponde a esta Sala).


Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *'en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fé, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)..." (Lo resaltado es nuestro).

En razón de las consideraciones antes expuestas, este Despacho reitera que no es posible vincular ni atribuir responsabilidad a la entidad demandada, con respecto al hecho dañoso cuya reparación demandan los recurrentes, razón por la cual esta Procuraduría solicita al Tribunal se sirva declarar que el Estado panameño, por conducto del Ministerio de Educación, **NO ES RESPONSABLE** por los daños y perjuicios, materiales y morales, que reclama el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaría General

Expediente 1264-18